

... Carrera Derecho, Asignatura Derecho Penal II, título Robo con fuerza en las cosas, autor Alfonso Serrano Gómez. Vimos el día anterior el robo con violencia o intimidación a las personas. Nos vamos a ocupar hoy del robo con fuerza en las cosas. El concepto de robo con fuerza en las cosas se recoge en el artículo 504 del Código Penal al disponer, que son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo a alguna de las circunstancias siguientes. Primero, escalamiento. Segundo, rompimiento. Tercero, tiempo de pared, techo o suelo o fractura de puerta o ventana. Tercera, fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles o...

objetos cerrados o sellados o de sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar del robo. Y cuarta, uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes. Por escalamiento hay que entender la entrada al lugar de los hechos, es decir, donde se va a acometer el robo por un lugar distinto al que normalmente está destinado para la entrada al mismo. Habrá escalo, por ejemplo, si se penetra en una casa, por una ventana, la chimenea, etc. Tercero, rompimiento de pared, techo o suelo o fractura de puerta o ventana. Este es el número segundo del artículo 504. En los supuestos de rompimiento de pared, techo o suelo es necesario que esta fractura se lleve a cabo para conseguir sustraer algo que estaba protegido por la pared, techo o suelo. El mero hecho de romper, por ejemplo, la pared de un patio sin llevarse nada de su interior dará lugar a un delito de daños, pero no al delito de robo, ya que nada se sustrajo.

Algo similar ocurre con la fractura de puerta o ventana. Tanto una como otra han de servir para guardar lo que se encuentra a su interior. La fractura de una puerta o ventana sin más, cerrada o que se encuentre abierta, sin ninguna intención de llevarse nada de lo que pueda haber en el interior del local, dará lugar a un delito de daños. Arrancar una puerta o ventana de un edificio para posteriormente llevársela daría lugar a un delito de hurto, pero no a un delito de robo. En el párrafo anterior hemos visto los supuestos de fractura exterior. En el número siguiente del artículo 504, es decir, en el tercero, se recogen los casos de fractura interior, como es la de armarios, arcas u otra clase de muebles, objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras. En el último inciso de este apartado tercero se recogen también los supuestos de la sustracción de los muebles citados para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar del robo. En estos supuestos no se puede...

precisa que la fractura llegue a producirse. El delito se consuma cuando los muebles o objetos cerrados se sustraen con el fin de violentarlos o fracturarlos fuera del lugar del robo. Según la sentencia de 20 de septiembre de 1982, lo que caracteriza el supuesto del número segundo del artículo 504 del Código Penal no es estrictamente la fractura de la puerta con la que se produzcan daños, sino toda fuerza material o vía física que emplee sobre tales elementos, aunque sea mínimo. Hay que entender por fuerza el empleo de cualesquiera de los medios que se especifican en el artículo 504 para el apoderamiento. En otras sentencias se dice que se comete robo venciendo mediante presión la resistencia del cristal deriva brisas que cedió sin desperfectos. Existe fractura, según recoge la sentencia de 21 de mayo del 82, cuando el forzamiento recae bien en la puerta o bien en su mecanismo de cierre y aseguramiento, tales como cerraduras, cerrojos, pestillos, pasadores,

candados, barras o cualquier otro de análoga índole. Hay fractura en los desmontajes de cristales, incluso de una puerta, aunque estos cristales

no lleguen a romperse. Basta el empujón que elimina una cerradura o candado de por sí frágil, pues la fuerza ha de estar en relación con la que fue necesaria e idónea para abrir el local. Por el contrario, en la sentencia de 2 de febrero de 1982, el hecho de penetrar en una finca cortando la cerca de la alambrada de espinos que cerraba la misma y llevándose dos mulas no da lugar a un delito de robo, ya que la finalidad de la alambrada no es la de evitar la sustracción, sino simplemente evitar la fuga de los animales. Pasamos a ver el último número del artículo 504, el uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes. Para conocer lo que se entiende el código penal por llaves falsas hay que ir a lo dispuesto.

puesto en el artículo 510 del mismo, donde se consideran como tales, primero, los instrumentos a que se refiere el artículo anterior, segundo, las llaves legítimas sustraídas a su propietario, tercero y último, cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir las cerraduras violentadas por el culpable. Se puede observar que el concepto de llave falsa es muy amplio, pues incluso se consideran como tales las llaves legítimas sustraídas a su propietario. Por otra parte, también se extiende, conforme al artículo 509, a ganzúas y otros instrumentos semejantes destinados especialmente para ejecutar el delito de roba. Es decir, en este artículo 509 se hace referencia a las ganzúas y otros instrumentos semejantes. En la sentencia de 30 de noviembre de 1983 se consideraron llaves falsas las sustraídas por un menor a sus padres, que a su vez las da a un amigo mayor. El señor de 16 años y la compañía en la comisión.

En otras sentencias, el Tribunal Supremo considera llaves falsas el duplicado de la llave original, la utilizada por el culpable para abrir otro coche que no era el suyo y apropiarse del coche, el forzar con una llave impresa el pestillo que luego se descerraja. Por su parte, la sentencia de 26 de marzo de 1982 dice que el uso de las llaves falsas o de ganzúas revela una astucia, habilidad o destreza de un plan de culpabilidad y de antijurisdicción que transforma el hurto en robo por obra y gracia del número cuarto del artículo 504. Vamos a ver ahora las circunstancias que agravan el delito de robo. Se recoge en el artículo 506 y llevan a la imposición de la pena en su grado máximo que conforme al artículo 505. La delito de robo es el delito de la pena. La delito de la pena es el delito de la pena. La delito de la pena es el delito de la pena.

grabación del artículo 506 son aplicables a los robos con violencia o intimidación en las personas. Pasamos a ver ya los supuestos del artículo 506. El número primero dice cuando el delincuente llevara armas u otros objetos peligrosos. La grabación se materializa por el mero hecho de llevar arma u otros medios peligrosos sin hacer uso de los mismos. Si se utilizaran las armas o los medios peligrosos estaríamos ante la grabación del párrafo último del artículo 501 donde se establece para los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas que se impondrán las penas de los números anteriores, se está refiriendo al artículo 501, cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios peligrosos que llevase, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare con tales medios a los que acudieran en su auxilio, al auxilio de la víctima o a los que le persiguieran. Segundo, dispone el número segundo del artículo 506 que es circunstancia que agrava el delito cuando éste se verifica en casa habitante.

o alguna de sus dependencias. Para conocer lo que es casa habitada hay que recurrir a lo dispuesto en el artículo 508 del propio Código Penal. Según dispone la sentencia de 15 de noviembre del año 1982, este subtipo agravado tiene operatividad ambivalente, pues tiene aplicación tanto en el robo con violencia o intimidación en las personas como en el de fuerza en las cosas, en cuanto que su razón de ser descansa en una mayor protección penal del lugar en que se realizan los hechos. Vamos a ver ahora el número tercero, que establece como agravante cuando el delito de robo se comete asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo. Normalmente, esta forma de ejecución solo parece posible que se dé en los robos con violencia o intimidación en las personas. Cuarto, cuando se comete contra oficinas bancarias, recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales.

Cuando se comete el delito contra la persona que custodia o transporta los caudales, hay que estimar que estamos también ante un delito de robo con violencia o intimidación en las personas y no ante un robo de fuerza en las cosas. Dispone el número quinto cuando se verifique en edificio público o alguna de sus dependencias. Por edificio público habrá que entender los que están al servicio del Estado, las comunidades autónomas, provincia o municipio. Sexto, cuando se trata de cosas destinadas al servicio público, produciéndose una grave perturbación del mismo o de cosas de primera necesidad cuando produzca una situación de grave desabastecimiento. Se exige para que pueda apreciarse esta agravante que se trate de cosas destinadas al servicio público o de cosas de primera necesidad. Y que ocasionen una grave perturbación o desabastecimiento. El número séptimo.

recoge como agravante cuando recuega sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico. El número octavo, cuando reviste la especial gravedad atendiendo al valor de los efectos robados o se produzca daños de especial consideración. No hay todavía formado un criterio jurisprudencial, aunque en algunos casos se está estimando ya este agravante en los robos superiores al millón de pesetas. El número noveno establece como agravante cuando el delito coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica o cuando se cometa abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima. Nos encontramos aquí con un precepto criminógeno en cuanto que desviará la criminalidad hacia las víctimas mejor situadas económicamente. En su primer inciso de este número, la agravación se basa en colocar a la víctima o a su familia en grave situación económica, por lo que robar a un rico normalmente no llevará consigo la aplicación de este agravante y la pena será menor.

cuando se robe a una persona con problemas económicos, sin entrar en detalle de las cantidades concretas. Esto nos refleja la realidad de un código que pretende llevar la ley a todos por igual. ¿Qué pensaríamos si consideráramos que debía de condenarse de forma diferente al hombre joven que al viejo, al rico que al pobre, o pertenecer a una raza o a un partido político? Finalmente, en el último párrafo del artículo 506 se establece la posibilidad de elevar la pena en grado cuando concurrieran las circunstancias primera junto con la segunda, la tercera o la cuarta. Es decir, cuando el robo se cometa llevando el delincuente armas u otros medios peligrosos y, además, cometa el delito en casa habitada o en alguna de sus dependencias, asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo. O cuando se cometa en oficina bancaria, recaudatoria, mercantil u otra, es en que se conserven cautivaciones. O contra las personas que lo custodie o transporte.

Gracias.